

# ¿El estatuto de la corte penal internacional una versión contemporánea del “malleus maleficarum”?\*

## Is the statute of the international criminal court a contemporary version of “malleus maleficarum”?

JOSÉ FERNANDO BOTERO BERNAL

*jfbotero@udem.edu.co*

*Abogado. Docente de la Universidad de Medellín. Facultad de Derecho.*

Recibido: 28 de Abril de 2011

Aceptado: 20 de Mayo de 2011

### RESUMEN

*Para enfrentar una serie de situaciones internacionales conflictivas, de las cuales no se sabe cuáles son sus verdaderas dimensiones, se ha asumido por parte del derecho penal internacional una huída hacia el poder punitivo, por medio del Estatuto de Roma o Corte Penal internacional. Tal poder, al contrario de lo que sucede a nivel local, parece carecer de límites o en caso de tenerlos se hallan minimizados. Lo anterior, convierte al derecho penal internacional en una expresión de autoritarismo, como lo fue en su momento en Malleus Maleficarum. Frente a ello debe plantearse un discurso jurídico penal limitador que, alejado de aquel poder, le establezca límites para propender por la vigencia real de los derechos humanos.*

**Palabras clave:** *Corte Penal Internacional, Derecho penal internacional, Derecho penal, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Legislación penal internacional, Poder punitivo internacional, Poder punitivo.*

### ABSTRACT

*Addressing a number of international conflicts, from which no one knows its true dimensions, it has been assumed by the international criminal law through the international punitive power in its Rome Statute or its International Criminal Court. Such power is above to local law, which seems to have no limits whatsoever. This makes International criminal law the highest expression of authoritarianism, as it was once at the Malleus Maleficarum. Against that should be proposed criminal law limits. There should be limits for tending towards genuine observance of human rights.*

**Key words:** *International Criminal Court, International criminal law, Criminal law, Statute of the International Criminal Court, Rules of international criminal law, International punitive Power, Punitive Power.*

\* El presente artículo hace parte de los resultados de la investigación terminada: “Condiciones de posibilidad para una dogmática de la parte general del derecho penal 1980-2003”, que se adelantó dentro de la línea de investigación de Derecho penal del grupo de investigaciones jurídicas de la Universidad de Medellín, la cual fue financiada por la misma institución y en ella el autor participó en calidad de investigador principal.

## Introducción

No es posible negar la existencia de situaciones conflictivas internacionales consistentes en graves lesiones a los derechos humanos, los cuales han sido abordados por la comunidad internacional mediante un modelo de coerción jurídica severa: la pena<sup>1</sup>.

Actualmente el estatuto de la Corte Penal Internacional -que se seguirá citando como ECPI- es el instrumento central del derecho penal internacional<sup>2</sup> como quiera que ha, por un lado, organizado el sistema de jurisdicción universal<sup>3</sup> y de otro, creado un verdadero sistema penal.

Se asevera que dicho estatuto ha creado todo un sistema de justicia penal puesto que no sólo se ha limitado a determinar una catálogo de conductas conminándolas con una pena -derecho penal material tanto general (por ejemplo: art<sup>4</sup>. 22, art. 23, art. 24, art. 25, art. 26, art. 30, art. 31, art. 32, art. 33) como especial (a título ilustrativo: art. 5, art. 6, art. 7, art. 8)- y a establecer un procedimiento para su investigación y juzgamiento -derecho procesal penal (art. 12, art. 13, art. 14, art. 53, art. 54, art. 60, art. 61, art. 62, art. 63 y subsiguientes)- sino que reguló tanto lo relativo a la ejecución de la pena -derecho penal de ejecución (art. 103, art. 104, art. 105, art. 106, art. 107, art. 110)-, como aspectos relativos a la organización judicial -art. 34, art. 35, art. 36, art. 37, art. 38, art. 39, art. 40, art. 41, art. 42, entre otros-. Por manera, que el ECPI se presenta como un conjunto de reglas en torno a una misma idea: poder punitivo -pena-. En ese sentido es por lo que se ha escrito:

...que se ha ampliado su ámbito normativo más allá de los fundamentos jurídicos materiales hasta otros sectores penales accesorios (derecho sancionatorio, de ejecución de la pena, cooperación y asistencia judicial) el derecho procesal y de organización de los tribunales. (Ambos 2008, p. 126)

Siendo así las cosas, es perfectamente posible aseverar que la organización de las Naciones Unidas -ONU en adelante-, en ejercicio de un poder punitivo internacional<sup>5</sup>, ha acudido a “una analogía interna” (Pastor, 2009, p. 160), es decir, ha procedido a la “exportación de modelo de organización política local al ámbito internacional” (Pastor, p. 160), o con otras palabras, asumió de manera permanente un modelo punitivo frente a una serie de conflictos internacionales, tal y como ocurre a nivel local.

Conforme a lo anterior, que podría ser, parafraseando así una afirmación común en derecho penal, calificado como una huida hacia el poder punitivo internacional (Roxin, 1969) se puede plantar el siguiente interrogante: ¿Tal huida no convertirá al estatuto de la corte penal internacional, que suele ser identificado como derecho penal internacional, en una versión contemporánea de *Maleficarum*, es decir, un derecho penal autoritario?

Para responder dicho interrogante se habrá de acudir al método bibliográfico, como camino por excelencia dentro de las investigaciones relacionadas con temas de dogmática jurídico-penal.

Es así, como el presente escrito será dividido en tres partes. La primera de ellas aludirá al poder punitivo en el ámbito local para luego, en la segunda, hacer referencia al poder punitivo internacional y en el último ítem versar sobre una serie de conclusiones.

## I. Poder punitivo en el ámbito local

Una vida en comunidad puede generar conflictos sociales (Zaffaroni, Alagia y Slokar 2005; Zaffaroni y Pierangeli, 2004 y Muñoz 1975) los cuales pueden ser abordados de muy diferentes maneras y con muy diferentes resultados. Uno de esas maneras es el modelo punitivo (Zaffaroni, Alagia y Slokar 2002; Horwitz, 1990; Chriss, 2007; Torregro, 2001 y Botero 2008) como la modalidad más severa de la coerción jurídica.

El antes referido modelo, el cual es empleado por el sistema penal, utiliza la pena privativa de la libertad por excelencia, frente a las situaciones conflictivas que debe abordar. Dado, entonces, el instrumento del cual se vale, limitador de datos esenciales de la persona, es por lo que él tiene unas muy particulares características, entre estas se pueden resaltar las siguientes:

Es un modelo estructuralmente violento (Barata, 2004b) en atención al instrumento del cual hace uso, es decir, la pena y en especial aquella que limita la libertad de lo-

<sup>1</sup> Ver: Bassiouni (1980), Werle (2007), Bou (2005) y Barreto (1999).

<sup>2</sup> Quien escribe no es ajeno a las diversas posturas que existen en la literatura especializada sobre la denominación que debe recibir la disciplina jurídica a la que se refiere el presente escrito. De un lado, hay quienes defiende la denominación derecho penal internacional -*Völkerstrafrecht*- (Ver: Jescheck (1952), Ambos (2000) y Werle (2007)) y de otro, existe un sector que habla de derecho internacional penal -Cfr. Quintano (1955), Zaffaroni, Alagia y Slokar (2002) y Cassese (2005)-. Por el momento y de manera muy concreta, dado que ello no es el centro del presente escrito, se puede decir que si bien las normas de esta disciplina son formalmente de derecho internacional, materialmente ellas son de carácter penal en tanto que traen consigo una pena y en ese sentido se habla de derecho penal internacional.

<sup>3</sup> Cfr. Zaffaroni (2009). Ver sobre si el ECPI consagra o no una jurisdicción internacional a Sánchez (2004).

<sup>4</sup> En adelante tal abreviatura denotara la palabra artículo o artículos.

<sup>5</sup> Ver: Pastor (2006A), Ambos (2010B) y Zaffaroni (2009).

comoción, no siendo éste el único derecho que restringe. Igualmente es selectivo (Pegorano, 2009 y Baratta, 2004) puesto que no se ejerce frente a todos los conflictos sociales, previamente denominados, por el Estado, delitos, ni frente a todos los autores de esos conflictos. No en vano se ha escrito “que reprime conductas ilegales y paradójicamente -sic- tolera-encubre-promueve-participa en actos ilegales. Su “selectividad” es un instrumento para gobernar la conducta de los hombres” (Pegorano, 2009, p. 344-345). Así mismo, no brinda ninguna solución al conflicto que aborda, salvo la de suspenderlo en el tiempo (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2002) para que sea éste quien otorgue dicha solución.

El ya referido sistema penal no sólo se agota en el poder punitivo sino que también lo componen el derecho penal y la legislación penal, por manera tal que se suele hablar indistintamente de poder punitivo, derecho penal o legislación penal o simplemente de derecho penal para denotar a todos los anteriores conceptos e incluso se asimila derecho penal y sistema penal. En consecuencia no es extraño escuchar: derecho penal es la calificación de delictivas que el Estado da, por medio de un determinado procedimiento constitucional y legalmente establecido, a unas determinadas conductas; derecho penal es la retención y detención de una persona; derecho penal es su reclusión en un establecimiento carcelario; derecho penal es la actividad, lícita o no, de los funcionarios de la agencia judicial, de la agencia ejecutiva en lo que hace al sistema carcelario; también es derecho penal la legislación criminal, e igualmente es derecho penal la labor, legitimante o no, de estudio de aquella legislación.

Dada esa errada asimilación, de un lado, conduce a afirmar, postura mayoritaria, que la locución derecho penal presenta varias acepciones<sup>6</sup>: (i) derecho penal en sentido subjetivo que designa la capacidad que tienen el Estado para seleccionar conductas y calificarlas como delictivas, capacidad ésta que supone, por parte de legislador ordinario y extraordinario, un ejercicio real del poder punitivo, sin que ello agote ese ejercicio; (ii) derecho penal en sentido objetivo, con el fin de denotar a la legislación penal y (c) derecho penal como saber, sentido éste que algunos (Silva, 1992) identifican con la dogmática penal, es decir, con un determinado método interpretativo de la ley penal.

Y de otro, a favorecer la identificación entre poder punitivo y derecho penal, por lo que este último se comprende como esa región del derecho que expresa violencia, o como fuera ya expresado en la doctrina:

...Hablar del Derecho penal es hablar, de un modo u otro, siempre de la violencia. Violentos son generalmente los casos de los que se ocupa el Derecho penal (robo, asesinato, violación, rebelión). Violenta es también la forma en que el Derecho penal soluciona estos casos (cárcel, manicomio, suspensiones e inhabilitaciones de derechos) (Muñoz, 1985, p. 16).

Puesto que, desde un ámbito local, las posturas críticas, no niega el carácter violento, ni selectivo del poder punitivo, es por lo que han elaborado una serie de limitantes al ejercicio de ese poder<sup>7</sup>, que ellas deben reconocer sería una parte del derecho penal. Como corolario de lo anterior, ellos abogan por un ejercicio limitado del poder punitivo frente a las situaciones conflictivas de gravedad.

Al lado de estas posturas, hay otra (Zaffaroni, 1999; Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2002 y Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2005) que, como la anterior, reclama una limitación al ejercicio del poder punitivo pero primero hace una diferencia entre éste y el derecho penal indicando que aquel es un hecho, que como tal no puede ser abolido pero si limitado y paulatinamente reducido gracias al discurso jurídico penal crítico, siendo ese discurso (dogmática penal) lo que realmente es derecho penal (dogmática penal).

En fin, de lo que se trate es de dejar en claro como desde el ámbito regional se han establecido unos muy claros límites para habilitar el ejercicio del poder punitivo abogándose su reducción, es decir, que, por un lado, sólo unos pocos conflictos sociales sean abordados mediante un modelo punitivo, lo que puede ser llamado una huída del poder punitivo, y por el otro, su ejercicio este rodeado de unos muy estrictos límites.

## II. El poder punitivo internacional y el derecho penal internacional

Como se anotara la comunidad internacional ha acudido al modelo punitivo -poder punitivo- para abordar los conflictos internacionales relativos a presuntas vulneraciones a los derechos esenciales de la persona humana.

Lo que supuso, como ya se explicara, haber exportado, por medio de tribunales *Ad hoc*<sup>8</sup> y en especial con el ECPI, dicho modelo del ámbito local al internacional.

Así las cosas, en este punto se habrá de abordar, en primer lugar, el poder punitivo internacional, tal y como se presenta en estos momentos para luego presentar cuales

<sup>6</sup> Ver entre los autores de la región suramericana que utilizan esas acepciones a Greco (2008), Gomes (2004), Hurtado (2005), Velásquez (2009), Fernández (1986), Bustos (1986), Bustos y Hormazábal (2004), Serrano-Piedecabras (2005), Mir (1975) y Carbonell (1999).

<sup>7</sup> Cfr. Dos referentes de la postura mayoritaria en el medio hispano: Bustos (1984) y Mir (2007).

<sup>8</sup> Ver: Prieto (2010).

serías las posibles consecuencias de seguir por ese “camino”.

## 1. Situación actual

Al revisarse la literatura especializada<sup>9</sup>, que sirve de referencia al derecho penal internacional, se observa como ella privilegia, al parecer, la asimilación entre legislación penal internacional o ley penal internacional -*internationales Strafgesetz*- y el derecho penal internacional -*Völkerstrafrecht*-, es decir, se comprende a esta región jurídica como “...normas que fundamentan una punibilidad de forma directa en el derecho internacional” (Werle, 2007, p. 40); y siendo la legislación penal internacional un “acto del poder político” (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2002, p. 4) de igual naturaleza, no se permite diferenciar entre el ya expresado poder y el derecho penal internacional, por lo que la doctrina termina asumiendo un papel legitimador de aquel poder, es decir, en el ámbito internacional ocurre algo idéntico a lo que sucede con el derecho penal local -postura mayoritaria-, no se hace distinciones entre poder punitivo, legislación penal y derecho penal, por manera tal que se denota con una misma noción fenómenos totalmente diferentes.

De ahí que, cuando la Corte Penal Internacional -en adelante CPI- expide una orden de arresto contra una persona<sup>10</sup> por la presunta vulneración a las prohibiciones penales contenidas en el ECPI, piénsese en el crimen de Genocidio -art. 6 ECPI- o en los crímenes de lesa humanidad -art. 7 ECPI-; o cuando el organismo competente lleva a cabo dicha medida; o cuando la CPI profiere una sentencia condenatoria -que hasta el momento no se ha dado<sup>11</sup>-; o cuando un grupo de expertos escogidos por la Asamblea de partes del ECI proyectan la definición un crimen internacional, por ejemplo el de agresión<sup>12</sup>; o cuando un doctrinante presenta un estudio sobre una determinada figura del ECPI ( Krefß, 2009; Ambos 2010A y

Ambos 2009B) o cuando alguien está recluso en un establecimiento carcelario cumpliendo una pena impuesta por la CPI o de manera “provisional” mientras éste organismo adelanta el proceso penal<sup>13</sup>. Los ciudadanos del común e incluso los estudiosos del derecho penal internacional afirmarían que tales actos son derecho penal internacional.

De esta manera, se puede llegar a comprender al derecho penal internacional como ejercicio del poder punitivo -violencia-, por lo que, adecuando unas palabras escritas en reglones pasados, hablar de él es hablar, de un modo u otro, siempre de la violencia. Violentos son los casos de los que se ocupa -crímenes de Genocidio, crímenes de lesa humanidad, delitos de guerra-, como violenta es también la forma en que actúa -privación de la libertad, incluso de por vida- (Muñoz, 1985).

Pero no sólo es violento sino selectivo, como lo es el poder punitivo local, o, dicho de otro modo, el poder punitivo internacional, encubierto bajo la locución derecho penal de igual naturaleza, reproduce, como era de esperarse, las mismas características -defectos- que presenta a nivel local: violencia, selectividad y no soluciona los conflictos que asume (Pegorano, 2009).

En fin, el poder punitivo internacional, bajo el ropaje del tantas veces mencionado derecho penal internacional no es otra cosa que una expresión más del neopunitivismo, como ya fuese afirmado por un sector crítico del derecho al que se viene haciendo mención (Pastor, 2006B).

Ahora, la doctrina de esta región jurídica, a diferencia de la local, en vez de elaborar unos muy estrictos límites al poder punitivo, o bien se queda en comentarios a los crímenes contemplados en el ECPI o a plantear unos sistemas de derecho penal tan amplios que difícilmente podrían contener el ejercicio del poder punitivo internacional tan sólo permiten que se continúe con un proceso de criminalización, cuyo resultado es conocido antes de iniciarse formalmente el proceso penal.

Por consiguiente actualmente se está viviendo una huida hacia el derecho penal internacional, más exactamente, hacia el poder punitivo internacional, el cual, reproducirá, como ya fura anotado, sus características sin que exista ahora límite alguno.

<sup>9</sup> Ver: entre los autores de referencia en la materia a Werle (2007), Ambos (2000) y Cassese (2008).

<sup>10</sup> Esas personas, contras las cuales se dispone su detención previamente, ya han sido “condenas” por los medios de comunicación, en tanto que se le ha presentado como “grandes vulneradoras de los derechos humanos” o como “genocidas”, por lo que la CPI se limitará, en la mayoría de casos, a proseguir con el proceso de criminalización; en ese sentido, ver, entre otros casos, a la Corte Penal Internacional (2006) y a la Corte Penal Internacional (2007).

<sup>11</sup> Lo más seguro es que sea el señor Jean Pierre Bemba Gombo el primer condenado por la CPI, ver: Corte penal internacional (2008).

<sup>12</sup> Se hace referencia al SWGCA -Grupo especial sobre el crimen de agresión- que trabajó entre 2003 y 2009, en la definición del crimen de agresión, la cual fue aprobada por la Asamblea de Estados Partes de la CPI -noviembre de 2009- y luego por la conferencia de revisión del ECPI en Kampala -Conferencia de Kampala del 31 de mayo al 11 de junio de 2010-. Ver: Coalición por la Corte Penal Internacional (2010) y Scheffer (2010).

<sup>13</sup> Ver, a título ilustrativo, el caso de Callixte Mbarushimana -secretario ejecutivo de las Fuerzas Democráticas para la Liberación de Ruanda (FDLR) y quien se halla detenido desde el 11 de octubre de 2010- (Corte Penal Internacional, 2011).

## 2. El riesgo que corre la postura actual: ser una versión contemporánea del *Malleus Maleficarum*

El sistema penal establecido por el ECPI -huida hacia el poder punitivo- se le ha asignado una clara función, la cual se deduce de su preámbulo:

“Los Estados Partes en el presente Estatuto,

...

Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes,

...

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I. DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE” (Valencia, 2003, p. 11-12)

Así entonces, al derecho penal internacional -violencia punitiva internacional: poder punitivo-, se le presenta, por medio del ECPI, para “combatir, perseguir y sancionar” al enemigo de la humanidad que viene siendo el vulnerador de los derechos humanos, puesto que su conducta “constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad” (Valencia, 2003, p. 11)

Por consiguiente, mediante la aplicación de ese producto del poder punitivo -ECPI- a unas personas llamadas “autores de los más graves delitos contra la humanidad”, se puede esperar, de un lado, que disminuyan la comisión de tan atroces crímenes y de otro, proteger “la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad” (Valencia, 2003, p. 11).

Así las cosas, la legitimidad del ECPI y con ella la del derecho penal internacional, se reitera, no diferenciado del poder punitivo, estaría dada por las funciones de la pena que, conforme al preámbulo de aquel cuerpo normativo, son tanto de prevención general negativa<sup>14</sup>, cuando se busca la intimidación de futuros autores, como de prevención general positiva puesto que busca reforzar la confianza de la gente en “la norma” o en “el sistema” (Jakobs, 1993).

En ese orden de ideas, la pena, establecida en el ECPI -art 78, No. 3-, al tener, por un lado, un efecto disuasivo y por el otro, reforzar la confianza de la comunidad internacional en unos valores ético sociales (valores fundamentales) (Welzel, 1987) o bien en el “sistema” (Jakobs 1993) adquiere racionalidad, la cual es transmitida no solo al ECPI (Werle, 2007 y Ambos, 2003) sino a todo el derecho penal internacional -poder punitivo internacional-. Sin embargo, tal racionalidad, si la hay, sólo es normativa, sólo existe en la mente del jurista, puesto que por un lado, salvo pequeños “dirigentes” -carentes de poder-, una persona en ejercicio del “poder” no se sentirá intimidada por la pena, dicho de otra forma, una persona o personas en el poder, con el control absoluto o casi absoluto de éste nada les habrá de disuadir la existencia de una pena para hechos atentatorios contra ese muy nebuloso concepto de la paz y seguridad mundial, además de lo anterior, tal formulación convierte a la persona en un medio, la instrumentaliza puesto que su dolor (Zaffaroni, 2005). habrá de intimidar a otros.

Y por otro lado, la prevención general positiva no pasa de ser una muy loable propuesta que se vale “del prejuicio y de la falta de información” (Zaffaroni, 2005, p. 155) del público para mostrarse como efectiva, en efecto, no es que la pena tenga un efecto disuasivo sino que la persona cree en ese efecto, es decir, “participa de ese pre-judicio” (Zaffaroni, p. 155).

Por lo tanto, la legitimación del ECPI, así como la del derecho penal, desde la pena, está llamada a fracasar, conforme a los datos provenientes de la realidad, salvo que se considere que dicha legitimación se realiza en abstracto, normativamente, sin tener en cuenta los datos sociales. Pero pensar así, sería configurar un discurso legitimante del poder punitivo -internacional- y mucho más si se concibe la pena internacional como “necesaria a la restauración de la confianza en la integridad de la administración de justicia penal” (Ambos, 2008, p. 90), es decir, en el poder punitivo.

No siendo posible, de cara a los hechos sociales, la legitimación del ECPI -legislación-, ni la del derecho penal internacional, que no se separa del poder punitivo, ya se puede proceder a ver cuál es la tarea latente de éste mediante aquel.

En tal sentido, es menester partir de lo que se ha conocido como *Malleus Maleficarum* -Martillo de las brujas- y su operatividad<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Ver: Feurbach (1836), Roxin (2006) y con una postura crítica a Bustos y Hormazábal (1997), Zaffaroni, Alagia y Slokar (2002).

<sup>15</sup> Cfr. Una muy amplia exposición del tema en Zaffaroni (2004).

La forma de operar de ese *Malleus Maleficarum* era la siguiente: se plantea una emergencia, cuya existencia o duración en el fondo poco o nada interesa, lo importante es la emergencia y que ella sea percibida como tal por la comunidad, para luego brindar un mecanismo, funcional al poder, por medio del cual, supuestamente, se afronte aquella emergencia.

Las funciones no manifiestas del ejercicio de dicho mecanismo son no tanto otorgar soluciones como el buscar ampliar el margen de acción de aquel sobre las personas.

Así, en la época medieval la iglesia edita, gracias a los dominicos Heinrich Kramer -Henricus Institoris -1430 a 1505- y James Sprenger -1436/1438-1494-, lo que se conoce como *Malleus Maleficarum* -Martillo de las brujas- (1484)<sup>16</sup>, en el cual se regulaba en detalle esa aparente medida excepcional y temporal llamada modelo inquisitorio -ejercicio del poder punitivo-, orientándolo a afrontar -combatir- una situación de emergencia generada por del enemigo del momento: Satanás y a sus colaboradores en la tierra; Sin embargo, aquel *Malleus* lo que buscaba no era otra cosa que legitimar al poder punitivo, como quiera que el mismo era el adecuado para disciplinar a la comunidad de ese momento.

De hecho, mediante el modelo instaurado por el “martillo de las brujas”, la situación de emergencia nunca se superó, se quemaron mujeres bajo el argumento de combatir a santanas, la gran emergencia de la edad media, pero tal castigo no era otra cosa sino el signo de disciplinamiento para la sociedad de esa época.

Llevando el anterior marco del *Malleus Maleficarum* a los conflictos internacionales<sup>17</sup>, se tiene que se ha planteado una emergencia: la constante vulneración de los derechos humanos por parte de ciertos líderes políticos, se podría pensar en algunos Estados africanos o americanos; luego y con el fin de afrontar esa emergencia, se brinda un modelo, el cual, obviamente es el punitivo, esto es, sólo mediante la pena, es posible afrontar exitosamente esa emergencia.

Ahora, la percepción que la comunidad tenga tanto de la emergencia como de la funcionalidad del modelo propuesto, estará influenciada por los medios de comunicación, mediante lo que se conoce como “la agenda setting” (tema-

tización de la agenda) y el “*framing*” (Varona, 2011) información y por lo tanto percepción que no necesariamente se corresponderá con la realidad, en ese sentido se puede afirmar que “los medios de comunicación ofrecen una visión deformada de la realidad delictiva de un país. Pueden iniciar la cobertura de una supuesta ola de delitos, con independencia de los índices que aportan los datos oficiales, e igualmente ponerle fin” (Soto, 2005, p. 3).

El modelo propuesto para afrontar esa permanente vulneración grave y sistemática de derechos esenciales a la persona, labora, nominalmente, con la imposición de penas -ejercicio del poder punitivo- a unos pocos, quienes son presentados como los grandes y centrales protagonistas de esa emergencia, que con su sanción aquella habrá de desaparecer puesto que las demás personas será disuadidas de llevarla a cabo otra vez.

Pero, el poder punitivo internacional, para cumplir con la tarea que le fuera asignada, sancionar y “acabar” con la emergencia, exige la flexibilización de los límites que le han sido impuestos a nivel local (Mir, 2007) para lograr una “universalización” del derecho penal, que no se diferencia del poder punitivo, lo cual supone un dialogo y conciliación entre varios sistemas punitivos y ello culmina en ceder algunos límites<sup>18</sup>.

En fin, el mecanismo propuesto, el punitivo, habrá de trabajar como ocurre a nivel local, esto es, será selectivo, violento y no habrá de solucionar esa emergencia: la vulneración sistemática de los derechos esenciales de la persona; en ese sentido sólo basta ver que sucedió durante el siglo pasado y la primera década del presente: las muertes masivas, selectivas y sistemáticas, o como otros las llaman, los genocidios, han perdurado (Ternon, 1995), así se ha pasado del genocidio Otomano (1915-1916), al genocidio por hambre en lo que era la URSS (1932-1933), luego al genocidio judío (1941-1944), el genocidio serbio (1941-1944), las masacres entre hindúes y musulmanes (1946), masacres y deportaciones en el Tibet (1956-1966), genocidio camboyano (1975-1979), genocidio Kurdo en Irak (1988-1991), Bosnia -Herzegovina (1992-1993), Ruanda (1994), Afganistán, Libia (2011), por sólo mencionar algunas ejemplos.

Lo anterior quiere decir, que el mecanismo elegido no cumplió con las funciones manifiestas y no cumplió con tales funciones porque no le era posible, esto es, el modelo punitivo no soluciona conflictos, a lo sumo los suspende en el tiempo, lo que realmente hizo y continuara haciendo es cumplir con sus funciones latentes, valga

<sup>16</sup> El texto puede ser consultado en [www.herenciacristiana.com/malleus.html](http://www.herenciacristiana.com/malleus.html) o, en su edición latina de 1580, en: <http://digital.library.cornell.edu/cgi/t/text/text-idx?c=witch;cc=witch;view=toc;subview=short;idno=wit060> (The Cornell University Library Witchcraft Collection).

<sup>17</sup> Ver ya sobre el particular un interesante y crítico escrito de Prittwitz (2003).

<sup>18</sup> Ver, con referencia al principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*, a: Ambos (2009A) y Ambos (2010A).

decir, imponer una disciplina punitiva favorable a unos determinados intereses económicos –Globalización- no en vano se ha afirmado desde la sociología jurídica que la globalización y el concepto de Estado que ella imponga debe configurar “un sistema penal basándolo sobre una nueva verdad<sup>19</sup>, sobre unos nuevos fines. Esto son los estrictamente orientados a la punición: es decir que únicamente debe punir” (Bergalli, 2005, p. 205).

Y de esta manera, el derecho penal internacional no diferenciado del poder punitivo no pasa de ser una versión de un derecho penal totalitario y su legislación de ser una versión renovada del *Malleus Maleficarum*, ya no tan burda como ésta, pero siempre punitiva. Debe destacarse como aquel presenta, sí, una grave diferencia, con la funcionalidad de su similar local, éste ha venido siendo rodeado de severos límites mientras aquél, pareciera ser, que se le quitarán límites, dando lugar a, lo que se ha venido llamando una huída hacia el poder punitivo internacional.

En conclusión, “nunca un conflicto fue solucionado definitivamente por la violencia, salvo que se confunda la solución definitiva con la final (genocidio)” (Zaffaroni, 2006, p. 27).

### 3. El camino a seguir: ¿renunciar al derecho penal internacional?

Se podría decir que, conforme a lo anotado hasta el momento, pareciera ser que sólo existen dos caminos a seguir: o bien, renunciar al derecho penal internacional, tal y como se le comprende actualmente, o continuar apoyando la idea de una huída hacia el derecho penal –poder punitivo internacional-; sin embargo asumir uno u otro, más aquel que éste, es dar la espalda al problema: la globalización exige una disciplina social, que comprende la imposición tanto de conductas como de modelos políticos e incluso religiosos; y para ese fin, debe valerse de un poder punitivo internacional, que mediante una violencia, que puede ser abierta o no, la imponga.

Tal forma de funcionar, no significa otra cosa sino la negación de aquello que supuestamente debe proteger los derechos esenciales de la persona.

Se debe aclarar antes de proseguirse que si bien hay conflictos que merecen una respuesta punitiva ello no significa que sea esa respuesta violenta el único mecanismo a adoptar frente a conflictos internacionales consistente en lesiones graves a derechos esenciales del ser humano, es

decir, es cierto que existen muertes masivas, selectivas y sistemáticas -genocidios- cuya gravedad debe habilitar una respuesta punitiva, pero ello no debe llegar al punto de propender por una huída hacia un derecho penal, que no se diferencia de poder punitivo, y que por lo tanto habrá de brindar una respuesta violenta que arrasa con los derechos humanos y la cual tarde o temprano terminará en el genocidio (Zaffaroni, 2006).

Así entonces, frente a la globalización que se vale de un poder punitivo de naturaleza internacional debe plantarse un discurso jurídico cuya funcionalidad sea la de limitar y reducir ese poder para propender por la vigencia real de los derechos humanos; vigencia ésta que se habrá de traducir en el bien pleno y real de la persona real.

De cara a lo anterior, es necesario deslindar el derecho penal internacional de otra serie de conceptos que imposibilitan asignarle su verdadera funcionalidad.

Por lo tanto, debe quedar claro que una cosa es el poder punitivo internacional -*internationale strafgewalt*-, otra el producto político de ese poder, es decir, la legislación penal internacional o ley penal internacional -*internationales Strafgesetz*- y diferente a todo lo anterior es el derecho penal internacional -*Völkerstrafrecht*- o, más exactamente, saber del Derecho Penal internacional -*Wissen des Völkerstrafrechts*-.

Haciendo esa claridad en el tratamiento de los conceptos, ya el derecho penal internacional deja de ser o bien una manifestación de violencia, de poder punitivo, o bien una serie de normas penales internacionales, o dicho de otra manera conforme a unos ejemplos que se brindarán en el presente escrito, de cara a la anterior diferenciación ya no es posible afirmar que es derecho penal internacional: la expedición por parte de la CPI de una orden de arresto contra una persona puesto que ello es ejercicio del poder punitivo; así mismo, cuando el organismo competente lleva a cabo dicha medida, o cuando la CPI profiere una sentencia condenatoria, eso será, igualmente, ejercicio del poder punitivo internacional; cuando se aprueba por parte de la Asamblea de Estados Partes del ECPI una enmienda a dicho estatuto, eso será legislación penal internacional. Será saber del Derecho Penal internacional -*Wissen des Völkerstrafrechts*- el discurso jurídico penal proveniente de la doctrina, discurso que podrá ser legitimante o no, de aquel poder punitivo internacional.

En consecuencia, el derecho penal internacional, de esta manera, no puede ser visto como violencia, violencia es el ejercicio del poder punitivo. Aquel debe ser, desde una perspectiva liberal, un saber con un muy determinado objeto de estudio -legislación penal de naturaleza interna-

<sup>19</sup> Debe reconocerse que esa “nueva verdad”, “esos nuevos fines”, es decir, la punición ya venía desde aquella primera obra de legitimación del poder punitivo: el *Malleus Maleficarum* de 1484. La presente nota es ajena al texto original.

cional-, una funcionalidad jurídico política: la de limitar el ejercicio del poder punitivo y un fin: el propender por la vigencia real de los derechos humanos, los cuales se habrán de traducir en el bien pleno y real del ser humano.

Así entonces, se puede decir que derecho penal internacional es esa disciplina que brinda una serie de elementos normativos para efectos de limitar el ejercicio del poder punitivo internacional o, para decirse en forma mucho más clara, es un saber normativo que, mediante la interpretación de la legislación penal (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2002 p. 5) internacional, configura un sistema<sup>20</sup> que limita el ejercicio del poder punitivo<sup>21</sup> para propender por la vigencia efectiva de los derechos humanos, los cuales se traducen en el bien real y pleno de la persona.

De esta manera, el derecho penal internacional sería ese “reconocer ahora y siempre los derechos esenciales de las personas frente al Estado -Global- y sus agentes” (Bustos, 2009, p. 94), reconocimiento que se viabiliza mediante la configuración de un sistema de comprensión activa de la legislación penal internacional, del cual emergen unos criterios de imputación orientados a contener el ejercicio del poder punitivo internacional, para ir paulatinamente creando un espacio en donde tengan vigencia real los derechos humanos.

Si bien es cierto, que alguno de los conflictos internacionales tienen “un contenido injusto tan enorme que limita muchísimo el poder jurídico de contención del derecho penal” (Zaffaroni, 2009, p. 126) igualmente cierto es que un poder punitivo sin límites se convierte en un riesgo

<sup>20</sup> La utilización de la palabra “sistema” no supone, de manera obligatoria, que el saber del derecho penal internacional se incline por un modelo europeo continental (que tiene su referente en el sistema alemán). Tanto el saber del derecho penal europeo continental como el modelo del “common law” son sistémicos, en el sentido kantiano, de unidad de conocimientos bajo una misma idea; en lo que se diferencian es en cómo organizan esos conocimientos. Para decirse de una manera más sencilla lo que diferencia a ambos sistemas no es el “qué” sino el “cómo”.

<sup>21</sup> Ver la definición que de derecho penal ofrece Zaffaroni, Alagia y Slokar (2002), la cual se sigue en el presente trabajo.

mayor a aquellos que ya sean materializado y sometido a la CPI, es decir, no por tener esas muertes masivas, selectivas y sistemáticas un grado muy alto de injusto significa que se debe renunciar a tratar de establecer limitantes al ejercicio de ese poder punitivo, de suyo, siempre violento y selectivo.

### III. Conclusión

Llegados a este punto puede decirse entonces que si políticamente se ha optado por una huída hacia el poder punitivo internacional -pena-, para afrontar una serie de conflictos internacionales, alguno de los cuales se caracterizan por presentar muertes masivas, selectivas y sistemáticas, y el ejercicio de tal poder dejó de ser una discusión teórica para convertirse en una realidad consisten en “enjuiciar delitos e imponer penas” (Gil, 1999, p. 20) con arreglo al ECPI.

Y tal ejercicio no se ha rodeado de claros y estrictos limitantes, como sí ocurre a nivel local, a no otra conclusión puede llegarse sino la de afirmar que el derecho penal internacional, que no se diferencia de aquel poder ni de su producto político ECPI, es la expresión de un derecho penal autoritario como era el que se reflejaba en 1484 con el *Malleus Maleficarum*.

Frente a lo anterior, no otra postura ética debe asumir el penalista sino la de configurar, mediante el poco poder que tiene puesto que el “poder se ejerce en red y, en ella, los individuos no sólo circulan sino que están siempre en situación de sufrirlo y también de ejercerlo” (Foucault, 2008, p. 38), un sistema de comprensión y contención de aquel ejercicio, previa exclusión de ese poder de su discurso jurídico -saber penal internacional-.

Sólo mediante tal sistema, de suyo siempre limitante, se habrá de generar un espacio en el cual los derechos humanos tengan, sí, plena efectividad y no sean arrasados por esa respuesta violenta que comporta el poder punitivo internacional bien con limitantes estratégicamente disminuidos o incluso sin limitantes.





## Referencias

- Ambos, K. (2000). *Der Allgemeine Teil des Völkerstrafrechts: Ansätze einer Dogmatisierung*. Berlin: Duncker und Humblot.
- Ambos, K. (2003). Sobre los Fines de la pena a nivel nacional y supranacional. En *Revista de derecho penal y criminología*, (2a. Época), (No. 12), pp. 191-211
- Ambos, K. (2008). *Derecho y proceso penal internacional. Ensayos críticos*. México: Fontamara.
- Ambos, K. (2009A). Nulla poena sine lege en derecho penal internacional. En Poder Judicial de Costa Rica. *Colecciones Derecho y Justicia 2009*. (pp. 21-40). Costa Rica: Poder Judicial.
- Ambos, K. (2009B). What does <<intent to destroy>> in genocide mean?". En *International Review of the Red Cross* (Vol. 91). (No. 876). pp. 1-26. Recuperado el 13 de abril de 2011, en el sitio Web: [www.genocidewatch.org/.../Articles\\_09\\_12\\_xx\\_What\\_does\\_\\_intent\\_to\\_destroy\\_\\_in\\_genocide\\_mean.pdf](http://www.genocidewatch.org/.../Articles_09_12_xx_What_does__intent_to_destroy__in_genocide_mean.pdf)
- Ambos, K. (2010A). El derecho penal internacional en la encrucijada: de la imposición ad hoc a un sistema universal basado en un tratado internacional. En *Política criminal*, (Vol. 5), (No. 9), pp. 237-256. Recuperado el 5 de abril de 2011, en [http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_05/n\\_09/Vol5N9A6.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_05/n_09/Vol5N9A6.pdf).
- Ambos, K. (2010B). *Fundamentos y ensayos críticos de Derecho Penal y Procesal Penal*. Lima: Palestra.
- Baratta, A. (2004A). Derechos Humanos: entre violencia estructural y violencia penal. En A. Baratta *Criminología y sistema penal. Compilación in memoriam*. (pp. 334-356). Montevideo: B de f.
- Baratta, A. (2004B). Principios del derecho penal mínimo. (para una teoría de los derechos humanos como objeto y límite de la ley penal). En A. Baratta *Criminología y sistema penal. Compilación in memoriam*. (pp. 299-333). Montevideo: B de f.
- Barreto, H. (1999). Globalización del DIH. Penalización de infracciones y violaciones graves al DIH en el derecho interno colombiano. En *Derecho penal y criminología*. (Vol. XXI), (No. 67), pp. 97-115.
- Bassiouni, M. Ch. (1980). *A Draft International Criminal Code and Draft Statute for an International Criminal Tribunal*. Alphen aan den Rijn: The Netherlands Sijthoff & Noordhoff.
- Bergalli, R. (2005). Relaciones entre control social y globalización: Fordismo y disciplina. Post-fordismo y control punitivo. En *Sociologías*, (No. 13), pp. 180-211.
- Botero, J. F. (2008). El derecho penal para las sociedades periféricas americanas: una propuesta para América del siglo XXI. En *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, (No. 72), pp. 53-86.
- Bou, Valentín. (2005). *Nuevas controversias internacionales y nuevos mecanismos de solución*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Bustos, J. & Hormazábal, H. (1997). *Lecciones de Derecho Penal*. (Vol. I.). Madrid: Trotta.
- Bustos, J. (1984). *Manual de Derecho Penal Español. Parte General*. Barcelona: Ariel.
- Bustos, J. (2005). *Introducción al Derecho Penal*. (3a. Ed.). Bogotá: Temis.
- Bustos, J. (2009). Los crímenes internacionales y el estatuto de la Corte Penal internacional. En A. L. Calle. *El estado actual de las ciencias penales. Homenaje a la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia 1827-2007*. (pp. 95-108). Medellín: Universidad de Antioquia/Ibáñez.
- Bustos, J. J. & Hormazábal, H. (2004). *Nuevo sistema de Derecho Penal*. Madrid: Trotta.
- Carbonell, J. C. (1999). *Derecho Penal: Concepto y principios constitucionales*. (3a. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

- Cassese, A. (2005). *Lineamenti di diritto internazionale. I. Diritto sostanziale*. Bologna: Mulino.
- Cassese, A. (2008). *International Criminal Law*. (2a. Ed.). New York: Oxford.
- Chriss, J. J. (2007). *Social Control: an Introduction*. Cambridge, UK, Malden: Polity.
- Coalición por la Corte Penal Internacional. (2010). *Textos sobre el Crimen de Agresión*. Recuperada el día 13 de abril de 2011, en el sitio Web: <http://www.iccnw.org/?mod=aggression&lang=es>.
- Corte Penal Internacional. (2006). *Case The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo. ICC-01/04-01/06-02 (Republica democrática del Congo)*. Recuperado el 13 de Abril de 2011, en el sitio Web oficial de la Corte Penal Internacional: <http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC/Situations+and+Cases/Situations/Situation+ICC+0104/Related+Cases/ICC+0104+0106/Democratic+Republic+of+the+Congo.htm>
- Corte Penal Internacional. (2007). *Case The Prosecutor v. Germain Katanga Mathieu Ngudjolo Chui. ICC-01/04-01/07-1 (Republica democrática del Congo)*. Recuperado el día 13 de abril de 2001, en el sitio Web oficial de la Corte Penal Internacional: <http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC/Situations+and+Cases/Situations/Situation+ICC+0104/Related+Cases/ICC+0104+0107/Democratic+Republic+of+the+Congo.htm>
- Corte Penal Internacional. (2008). *Case The Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo. ICC-01/05-01/08*. Recuperado el día 13 de abril de 2001, en el sitio Web oficial de la Corte Penal Internacional: <http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC/Situations+and+Cases/Situations/Situation+ICC+0105/Related+Cases/ICC+0105+0108/Case+The+Prosecutor+v+Jean-Pierre+Bemba+Gombo.htm> .
- Corte Penal Internacional. (2011). *Case The Prosecutor v. Callixte Mbarushimana. ICC-01/04-01/10 (Republica del Congo)*. Recuperado el 13 de abril de 2001, en el sitio Web: <http://www.icc-cpi.int/NR/exeres/59161A8A-9F04-4FB1-829C-2B331D20E4E7.htm>
- Fernández, J. (1986). *Derecho penal fundamental*. (Vol. I). (2a. Ed.). Bogotá: Temis.
- Feurbach, A. (1836). *Lehrbuch des gemiennen in Deutschland gültigen Peinlichen Rechts*. (12a. Ed.). Giessen: Georg Friedrich Heyer.
- Foucault, M. (2008). *Defender la sociedad*. (1a. Ed.). Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Gil, A. (1999). *Derecho penal internacional*. Madrid: Tecnos.
- Gomes, L. F. (2004). *Direito Penal. Parte Geral. Introdução*. (2a. Ed.). São Paulo: Revista dos Tribunais.
- Greco, R. (2008). *Curso de Direito Penal. Parte Geral*. (Vol. I). (10a. Ed.). Rio de Janeiro: Impetus.
- Horwitz, A. V. (1990). *The Logic of Social Control*. New York: Plenum Press.
- Hurtado, J. (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte General (I)*. (3a. Ed.). Lima: Grijley, Universidad Católica del Perú, Universitas Friburgensis.
- Jakobs, G. (1993). *Strafrecht. Allgemeiner Teil*. (2a. Ed.). Berlin, New York: Walter de Gruyter.
- Jeschek, Hans-Heinrich. (1952). *Die Verantwortlichkeit der Staatsorgane nach Völkerstrafrecht. Eine Studie zu den Nürnberger Prozessen*. Bonn: Ludwig Röhrscheid.
- Kreß, C. (2009). The Crime of Genocide and Contextual Elements. A Comment on the ICC Pre-Trial Chamber's Decision in the Al Bashir Case. En *Journal of International Criminal Justice*, (No. 7), pp. 283-296.

- Mir, S. (1975). *Introducción a las bases del Derecho Penal. Concepto y método*. Barcelona: Bosch.
- Mir, S. (2007). *Derecho Penal. Parte General*. (7a. Ed.). Barcelona: Reppertor.
- Muñoz, F. (1975). *Introducción al Derecho Penal*. Barcelona: Bosch.
- Muñoz, F. (1985). *Derecho penal y control social*. Jerez: Fundación Universitaria de Jerez.
- Pastor, D. (2006A). El Derecho Penal del Enemigo en el espejo del poder punitivo internacional. En M. Cancio & C. Gómez-Jara (Coord). *Derecho Penal del Enemigo. El discurso penal de la exclusión*. (Vol. 2). (pp. 475-522). Buenos Aires: Euro editores.
- Pastor, D. (2006B). La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio actual de los derechos humanos. En *Jura Gentium*, (II), pp. 1-38, Recuperado el 14 de abril de 2011, en el sitio Web: <http://www.juragentium.unifi.it/es/surveys/latina/pastor.htm>.
- Pastor, D. (2009). *Encrucijadas del Derecho Penal Internacional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Pegorano, J. S. (2009). Las paradojas del control social punitivo. En Albrecht, H. J., Sieber, U., Simon, J. M. & Schwarz, F. (Comp). *Criminalidad, evolución del derecho penal y crítica al derecho penal en la actualidad. Die Gegenwart der Kriminalität, der Strafrechtsentwicklung und Strafrechtskritik*. (pp.339-374). Buenos Aires: Del Puerto.
- Prieto, R. A. (2010). *Crímenes de guerra. Infracciones y violaciones graves al Derecho internacional humanitario*. Bogotá: Ibañez, Pontificia Universidad Javeriana, Depalma.
- Prittwitz, C. (2003). Internationales Strafrecht: Die Zukunft einer Illusion?. En B. Sharon, J. Hruschka & J. C. Joerden (Coord), *Jahrbuch für Recht und Ethik*. (T. 11) (pp. 469-488). Berlin: Duncker & Humblot.
- Quintano, A. (1955). *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*. (Tomo I). Madrid: Consejo Superior de Investigaciones científicas. Instituto Francisco de Vitoria.
- Roxin, C. (1969). Franz von Liszt und die krimanlpolitische Konzeption des Alternativentwurfs. En E. Schmidt. *Franz von Liszt. Zum Gedächtnis*. (pp. 69-105). Berlin: De Gruyter Rechtswissenschaften.
- Roxin, C. (2006). *Strafrecht. Allgemeiner Teil. Band I. Grundlagen, Der aufbaue der Verbrechenslehre*. (4a. Ed.). München: C.H. Beck.
- Sánchez, Á. (2004). *Jurisdicción universal penal y derecho internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Scheffer, D. (2010). States Parties Approve new Crimes for International Criminal Court. En *ASIL Insight*, (Vol. 14), (No. 16), pp. 1-7. Recuperado el 13 de abril de 2011, en el sitio Web: <http://www.asil.org/insights100622.cfm>.
- Serrano-Piedecabras, J. R. (2005). *Conocimiento científico y fundamentos del derecho penal*. Bogotá: Universidad Santo Tomás.
- Silva, Jesús-María. (1992). *Aproximaciones al Derecho Penal Contemporáneo*. Barcelona: José María Bosch.
- Soto, S. (2005). La influencia de los miedos en la percepción social de la delincuencia. En *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, (No. 07-09), pp. 1-45. Recuperado el 17 de abril de 2001 en el sitio Web: <http://criminnet.ugr.es/recpc>.
- Ternon, Y. (1995). *El estado criminal. Los Genocidios en el siglo XX*. Barcelona. Península.
- Torrego, J. C. (2001). Modelos de regulación de la convivencia. En *Cuadernos de pedagogía*, (No. 304), pp. 22-28.
- Valencia, A. (2003). *Compilación de Derecho penal internacional. El estatuto de Roma y otros instrumentos de la Corte Penal*

- Internacional*. Bogotá: Oficina del alto comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Varona, D. (2011). Medios de comunicación y punitivismo. En *Revista para el análisis del Derecho*, (No. 1), pp. 1-34. Recuperado el día 17 de abril de 2011, en el sitio Web: [www.indret.com](http://www.indret.com).
- Velásquez, F. (2009). *Derecho Penal. Parte General*. (4ª. Ed.). Medellín: Comlibros.
- Welzel, H. (1987). *Derecho penal alemán. Parte general*. (12a. Edición, 3a. Edición castellana). Santiago de Chile: jurídica de Chile.
- Werle, G. (2007). *Völkstrafrecht*. (2a. Ed.). Berlin: Mohr Siebeck.
- Zaffaroni, E. R. & Pielangeli, J. (2004). *Manual de Direito Penal Brasileiro. Parte Geral*. (5ª. Ed.). São Paulo: Revista dos Tribunais.
- Zaffaroni, E. R. (1999). *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico penal*. Buenos Aires: Ediar.
- Zaffaroni, E. R. (2004). *Origen y evolución del discurso crítico en el derecho penal*. Buenos Aires: Universidad Nacional de Rosario, Ediar.
- Zaffaroni, E. R. (2005). *En torno de la cuestión penal*. Montevideo, Buenos Aires: B de f.
- Zaffaroni, E. R. (2006). *El enemigo en el Derecho Penal*. Bogotá: Ibáñez, Santo Tomas.
- Zaffaroni, E. R. (2009). *Hacia dónde va el poder punitivo*. Medellín: Sello editorial Universidad de Medellín.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A. & Slokar, A. (2002). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A. & Slokar, A. (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar.